



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2020-00072-01 P.T. No. 19.716  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE CLAUDIA VICTORIA ORTÍZ TELLEZ  
DEMANDADO: INDUSTRIA TÉCNICA DE CONCRETOS Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la empresa demandada y a la demandante por no haberles prosperado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cada uno, tanto a la demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TÉLLEZ como a la empresa demandada INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el art. 365 del CGP.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatros (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy seis (6) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2020-00072-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 19.716  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ  
ACCIONADO: INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: CONTRATO Y PRESTACIONES  
TEMA: APELACIÓN.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación, formulado por las partes contra la sentencia proferida en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-405-31-03-001-2020-00072-01 y Partida del Tribunal No. 19.716 el cual fue instaurado por la señora CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ contra LA COMPAÑÍA INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**I. ANTECEDENTES:**

La demandante a través de apoderado judicial pretende que la empresa demandada con su debido liquidador, el representante legal PABLO ESTUPIÑANM existió un contrato de trabajo de forma continua y sin solución de continuidad desde el 15 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2017. En consecuencia, se condena a pagar la sanción moratoria por no consignación de cesantías previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización del art. 64 del CST, al pago del auxilio de transporte, al pago de las prestaciones sociales, al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, al pago de la pensión sanción por la no afiliación al sistema pensional y/o al pago de las semanas dejadas de cotizar al fondo de pensiones, a la devolución de aportes a pensión que canceló como independiente en los años 2007-2017, a la indexación de las deudas, al uso de las facultades extra y ultrapetita y las costas procesales.

**II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que la empresa demandada inicio proceso de disolución el 22 de octubre de 2018, designándose como liquidador al señor Pablo Estupiñán, que prestó sus servicios para la empresa mediante contrato a término indefinido verbal, desde el 15 de enero de 2007 ejerciendo labores de auxiliar administrativa y oficios varios, cumpliendo horario; que no fue afiliada al sistema pensional, salud, riesgos; que tuvo que afiliarse a la seguridad social como independiente pero con subordinación laboral; que no le entregaron dotación, que hasta el 2015 la empresa la afilió al sistema integral de seguridad social, que recibió un salario variable; que la empresa nunca la afilió al fondo de cesantías, que en los años de 2009, 2013, 2014, 2017 la demandada expidió una certificación laboral; que en el 2014 tuvo problemas de salud, epicondilitis, escoliosis y venas várices; que en el 2015 la empresa cambio la modalidad del contrato a escrito por término de 6 meses; que el 1 de enero de 2016 reanudó sus labores mediante contrato verbal y la empresa expide certificación laboral; que el 22 de julio de 2016 le exigieron realizar el examen de egreso, el cual, salió con recomendaciones laborales; asegura que la enfermedad padecida fue con causa de las actividades desarrolladas; que el 1º de diciembre de 2016 le informaron que el contrato terminaba el 15 de diciembre de 2016 sin embargo, continuo laborando todo el mes enero de 2017; Que a partir del mes de febrero de 2017 continuo prestando los servicios para la empresa pero la afiliaron a la seguridad social con la razón social PROMOTORA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que en marzo de 2017 le realizaron examen medico que arrojó: “apta con recomendaciones”, asegura que el 31 de julio de 2017 le terminaron el contrato de forma definitiva, en razón a su estado de salud.

### **III.CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El apoderado judicial de la COMPAÑÍA INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que el contrato terminó el 23 de diciembre de 2016 cuando terminó la producción de la empresa y por vencimiento de término, sin existir recomendación médica, que de los soportes allegados, se demuestra el pago total de las prestaciones; que la demandante ha realizado desde “*enero de 2000 y hasta el 2015 bajo la gravedad de juramento de régimen subsidiado quien ha hecho caso omiso de vincularlo al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES*”. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la inexistencia de la obligación y de la estabilidad laboral reforzada.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Civil del Circuito de los Patios, en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER la existencia de un contrato de trabajo subordinado mediante contrato de trabajo a término indefinido entre la señora CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, como trabajadora, y la sociedad INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor PABLO ANTONIO ESTIUPIÑAN MARQUEZ como empleador, desde el 15 de enero de 2007 hasta el 26 de diciembre de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor PABLO ANTONIO ESTIUPIÑAN MARQUEZ a reconocer y pagar en favor del trabajador demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, los aportes para pensión que se hayan causado desde el desde el 15 de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 conforme lo establece el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 los cuales se constituyen en un derecho irrenunciable de la trabajadora, hoy demandante, siendo este aspecto de sustancial importancia pues compromete el derecho mínimo legal relacionado con la pensión a que llegare tener derecho por el riesgo de vejez, debiendo informar la demandante el fondo de pensiones al cual han de hacerse los aportes respectivos ordenando.

CUARTO: ABSOLVER al demandado INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR al demandado INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, al pago de las costas de primera instancia, quien por agencias en derecho deberá cancelar a la demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)”.

Para tomar la decisión, la Juez A quo determinó que, el problema jurídico se dirigía a resolver si existió relación laboral entre las partes de forma ininterrumpida desde el 15 de enero de 2007 hasta 31 julio 2018 (sic), siendo positiva la respuesta, verificar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales y demás sanciones solicitadas en la demanda.

Que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, para establecer los extremos del vínculo laboral, se aportaron a fls. 24-25 certificaciones laborales suscritas por PABLO ESTUPIÑAN y la señora PAULA ANDREA CALVO MORALES, donde constataron que CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ desempeño el cargo de auxiliar administrativo desde el enero 2007- 23 diciembre 2016, mediante Contrato de trabajo a término indefinido.

Sostuvo que, en el interrogatorio de parte la señora Ortiz señaló que había sido vinculada de manera verbal por el señor Pablo Estupiñán desde el 15 enero de 2007, realizando diferentes laborales administrativas, que le pagaban cada año el valor de las prestaciones; el señor Pablo Estupiñán en el interrogatorio manifestó que la demandante había sido vinculada en el cargo

de auxiliar administrativo mediante contrato de prestación de servicios, toda vez que ello dependía de la producción que iniciaba en enero y febrero y terminaba en noviembre, que no daba órdenes sino instrucciones, ejemplo, tenía acceso de los dineros, gestionar el sistema de calidad y de seguridad, que la expedición de la certificación laboral fue un favor que le hicieron para que realizara un préstamo en el banco, incurriendo en el error.

Aseguró la señora Juez, que los demás testigos son contestes en precisar sobre los horarios que cumplía la demandante, funciones de abrir el portón, recibir y entregar material y que recibía funciones del señor Pablo y la señora Paula.

Del resumen anterior, la Juez A quo consideró que estaba demostrada la prestación del servicio de la demandante a favor de la demandada, en el cargo de auxiliar administrativa desde el 15 de enero de 2007 hasta el 23 diciembre de 2016, sin que sea de recibo lo manifestado por el señor Pablo Estupiñán en el interrogatorio de parte, al desconocer las certificaciones laborales; razón por la cual, se da total validez a los mencionados documentos de certificación laboral. Tampoco fueron desconocidas ni tachadas en su oportunidad, esto es, en la contestación de la demanda.

Consideró que, demostrado el vínculo laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2007 hasta el 23 diciembre de 2016, de la cual se deriva la condena por las prestaciones sociales, de las cuales, indicó, que de conformidad con la excepción propuesta por la Sociedad demandante, las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 06 de julio de 2017 se encuentran prescritas, ya que la demanda fue presentada para el 06 de julio de 2020 (sic), sin perjuicio a los aportes de seguridad social en pensión que no prescriben, lo que será sujeto de condena.

Respecto a los aportes al sistema de seguridad social realizados por la demandante y allegados con la demanda, desde enero 2007-20 abril 2015 sin que el empleador halla cumplido con su obligación en los términos del art. 22 de la Ley 100 de 1993, se condenará al pago de la totalidad de los aportes que le correspondía desde el **15 de enero de 2007 hasta el 20 de abril de 2015**, teniendo en cuenta que los aportes desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 31 diciembre de 2016 ya fueron pagados según la prueba allegada, debiendo informar la demandante, a qué fondo debe realizar dicho pago.

Sobre la terminación del contrato, no encontró demostrada el fuero de salud alegado en la demanda, señalado que, cuando la demandada dio por terminado el contrato de trabajo el 1º diciembre de 2016 y de conformidad con el documentos visto a folio 46 y 47 donde la demandante se realizó el examen médico del mes de julio de 2016, ésta resultó apta para ejercer sus labores sin establecer ninguna restricción, orientada en la sentencia proferida por la CSJ SL711/2021 Rad.64605, magistrado ponente, Gerardo Botero Zuluaga sobre la estabilidad laboral reforzada y los grados de discapacidad de la limitación física.

Argumentó que la prohibición del art. 26 de la Ley 361 de 1997, se refiere a las personas limitadas, aquellas que tienen una discapacidad superior o igual al 15% PCL conocida por el empleador, y en este asunto, para el momento en que la demandada terminó el contrato de trabajo a la demandante, no conocía que la trabajadora tuviera un grado de limitación física o estuviera incapacitada y tampoco tenía calificada la PCL, por lo tanto, la finalización del vínculo no obedeció a una condición de salud. Tampoco la demandante demostró dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

## **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial del demandante**, interpuso recurso de apelación en forma parcial, respecto al ORDINAL SEGUNDO de la sentencia, argumentando que la Juez A quo no hizo mención a las cesantías y la indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y su prescripción anualizada.

**El apoderado judicial de la empresa INDUSTRIAS TÉCNICO DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, al no estar conforme con la declaración del contrato de indefinido, desde el 15 enero de 2007 al 30 abril de 2016 (sic) a favor de la demandante en lo que respecta a la obligación al empleador al pago de los aportes a seguridad social del 15 de enero de 2007 al 30 abril de 2015 (sic), para que el Tribunal revoque la decisión (señalando que los argumentos los sustentaba en audiencia ante el Tribunal). Si embargo, expuso lo siguiente:

*“Que del material probatorio, demuestra todo lo contrario en cuanto a que, las pruebas como lo manifestó mi cliente, en cuanto a las certificaciones del vínculo laboral, no dan para que se constituya de manera presuntiva o al menos los elementos del proceso de la constitución de un contrato de trabajo bajo los apegos del artículo 24 y 23 del código sustantivo del trabajo, en este orden de ideas, como lo hemos manifestado, la señora Maria Victoria Ortiz Téllez siempre mantuvo desde el año 2000 un pago de unos aportes bajo el régimen subsidiado en el fondo de pensiones COLPENSIONES y que evidentemente iniciamos una relación laboral de orden contractual fue a partir del año 2015 con nuestra empresa, en todo lo demás, consideramos que el despacho fue acertada...”*

## **VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

.....

## **VII. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, teniendo claro que la demandante prestó sus servicios para la demandada INDUSTRIAS TÉCNICO DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN desde el 15 de enero de 2007 hasta el 26 de diciembre de 2016, extremos laborales que no fueron objeto de recurso, **el problema jurídico** se reduce a determinar si durante el mencionado periodo la vinculación fue a través de un contrato de trabajo a término indefinido como lo resolvió la Juez A quo, o, es parcialmente cierto como lo sostiene el apoderado judicial recurrente de la pasiva, en el sentido de que, a partir de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios y desde el 1 de mayo de 2015 al 23 de diciembre de 2016 a través de contrato laboral a término fijo; en caso de ser favorable a las resultas de la demandante, verificar si el empleador cumplió con la obligación de afiliación y pago de la seguridad social en pensión, además, si operó el fenómeno de la prescripción respecto a las cesantías y determinar si procede la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 a cargo del empleador.

De esta manera, se procederá a resolver el debate jurídico planteado, para lo cual, conviene recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces están facultados para apreciar libremente los diferentes elementos de juicio y conferirle el mérito que estimen según las reglas de la sana crítica, sin que esa circunstancia, por sí sola, tenga la virtud de constituir un yerro fáctico evidente capaz de derruir la sentencia y, por tanto, pueden fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

### **Actividad Personal-presunción.**

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T.

modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en el curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

### **La subordinación.**

La subordinación como elemento característico del contrato de trabajo ha sido entendida como la «*aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente*» (CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el CSJ SL, 2 agosto 2004 rad. 22259).

Ahora bien, como premisa fundamental, es necesario precisar que, contrario a los contratos de trabajo, en los contratos de prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el prestador del servicio únicamente está obligado a cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado y bajo los términos acordados, tal y como lo ha puntualizado de forma constante la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias SL3847-2021 y SL2879-2019, reiterando la de radicado No. 39600 del 24 de abril de 2012:

“(…) *Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En*

*cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente.*

*En este caso el juez debe proceder al análisis probatorio teniendo en cuenta, como lo ha dicho de antaño la jurisprudencia, "...que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".*

En lo que respecta a la **valoración de las declaraciones rendidas por testigos** en audiencia, específicamente, el artículo 221 del Código General del Proceso, señala al juez la obligación de poner «*especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)*».

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Es por eso, que el Juez debe explicar al declarante acerca del fin de la litis, orientarlo para que relate los hechos que le constan, y lograr que las respuestas sean suficientes, rechazar las preguntas inconducentes, las manifestaciones impertinentes y las superfluas, rechazar las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas calificadas, pues así, se restringe de la exposición de opiniones subjetivas; rechazar preguntas capciosas, entre otras reglas previstas en el art. 221 del CGP.

La exactitud en la declaración, se establece a partir de su coherencia y consistencia, un testimonio es exacto si sus manifestaciones corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La integridad que exige la disposición es siempre relativa a los hechos que deben ser

materia de prueba, porque no existe un testimonio completo por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social. (ver sentencia SC18595-19 diciembre de 2016 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez).

De otra parte, en los que respecta a la **declaración de parte y la confesión** que regulan los arts. 191 a 205 del CGP, se recalca que, la confesión ficta al constituirse en una presunción legal, admite prueba en contrario, de manera tal que si el material probatorio recaudado permite concluir que la obligación admitida por el confesante realmente no existe o tiene vigencia, pero bajo unos supuestos diferentes, el juez tiene el deber de reconocer lo que el acervo probatorio le establezca.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 31 de mayo de 2011 en sentencia de rad No. 36617- ha explicado tal fenómeno al indicar que la indivisibilidad de la confesión implica que esta debe aceptarse con sus aclaraciones, excepto cuando se aporte prueba que las desvirtúe, y que solo será divisible la confesión cuando comprenda hechos distintos que no guarden íntima relación o conexión con el hecho confesado, único evento en que se apreciará separadamente.

**Sobre el valor probatorio de los certificados laborales**, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en forma pacífica y reiterada en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, SL 2032-2018 señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y en sentencia SL4296/2022 que ratificó lo anterior, indicó:

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es

factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal.

### **Caso en concreto.**

De lo expuesto, procede la Sala a verificar las pruebas aportadas y decretadas en audiencia, las cuales, en lo pertinente son:

1. A folio 12 del PDF 003, se allegó certificación laboral firmada por la gerente de la empresa demandada Paola Calvo del día 20 de agosto de 2009, donde constata que la señora Claudia Victoria Ortiz Téllez labora con la empresa desempeñando el cargo de auxiliar administrativo desde enero de 2007 mediante contrato a término indefinido con un salario de \$1.300.000 mensual.
2. El 15 de enero de 2013 el señor Pablo Estupiñán gerente operativo de la demandada, certificó que la demandante laboral con la empresa desde el 1º de agosto de 2008 en el cargo de operario de producción mediante contrato a término indefinido y con ingreso de \$895.686. (PDF003-fl.13).
3. Constancia laboral fechada el 1º de abril de 2014 “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, suscrita por la gerente de la demandada, la señora Paola Calvo, quien certifica que la señora Ortiz Téllez labora desde el 15 de enero de 2007 en el cargo de auxiliar administrativo con sueldo de \$914.000 mensual. (PDF003-fl.14).
4. Certificación laboral expedida por el señor Pablo Estupiñán el 29 de julio de 2017 quien constata que la señora Claudia Victoria Ortiz desempeñó el cargo de auxiliar administrativo entre el 2007 hasta el 2016, señalando que la última vinculación fue entre el 16 de enero al 23 de diciembre de 2016. (PDF.003-fl.15).
5. Se aportaron imágenes de carnets, donde se constata el cargo ejercido por la demandante, la ARL, EPS, Administradora de pensiones COLPENSIONES y caja de compensación inscrita con la empresa demandada. (PDF003-fl.16).
6. Reporte de pagos a seguridad social en salud a favor de la demandante desde el mes de junio de 2015 hasta el enero de 2017 con afiliación dependiente con la demandada. (PDF003- fls.17-18).
7. Historia laboral de COLPENSIONES actualizada en enero de 2019, donde se constata aportes realizados por la demandante como régimen subsidiado desde enero de 2000 hasta el 30 de abril de 2015 y desde mayo de 2015 hasta el mes de febrero de 2016 en calidad de trabajadora dependiente con la empresa Industrias Técnicos de Concreto CIA en Liquidación (PDF 003- fls.19-27).

8. Liquidación de contrato y pago de prestaciones del año 2008, 2011, 2013, 2015 y 2016 (enero a diciembre), (PDF003-fls.28-32), contrato de trabajo suscrito entre las partes a término fijo desde julio a diciembre de 2015 (fls. 33-34), en octubre de 2015 se allega una carta de preaviso de terminación de contrato para el mes de diciembre de 2015; planillas de autoliquidación de aportes del año 2016 (fls. 40-56 PDF003).
9. A folio 0036 se allegó certificación de afiliación a la ARL POSITIVA a favor de la demandante en calidad de trabajadora dependiente de la empresa demandada durante mayo de 2015 hasta enero de 2017.

Se practicaron los siguientes testimonios:

El señor Omar Eduardo Diaz García, bajo la gravedad de juramento informó que, fue ex compañero de trabajo de la demandante, que le consta que laboró por muchos años para la empresa demandada, en el cargo de secretaria administrativa, realizando diferentes actividades, entregando elementos de trabajo, abriendo y cerrando el portón, aseo y mantenimiento de la oficina de la empresa; asegura que el horario laboral era de 6:30-12:30 y de 1:30 a 5 de la tarde de lunes a viernes y el sábado hasta la 1 de la tarde. Que le consta que el ingeniero Pablo Estupiñán y la señora Paola Andrea Calvo, era quienes le daban las órdenes a la señora Claudia Victoria; no recuerda la fecha en que ingresó pero que fue en el año 2007 porque él ingresó un mes antes y que siempre prestó los servicios en forma continua hasta que él salió de la empresa en junio de 2016 la vio trabajando; que no tiene conocimiento del salario. Que siempre los liquidaban a final de año, pero nunca les consignaron ni afiliaron a un fondo de cesantías; cree que la empresa termino el contrato de trabajo porque la iban a liquidar, por insolvencia. Que tuvo conocimiento sobre las condiciones de salud de la demandante, sabía que estuvo en Bucaramanga y que había tenido un accidente de trabajo con uno de los portones de la empresa.

A las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la demandada respondió: que trabajó para la empresa por 24 años desde el año 1992 y salió el 16 de junio de 2016, que presentó una tutela contra la empresa, que la señora Paula Andrea Calvo y el ingeniero Pablo Estupiñán son los representantes legales de la empresa; que no ha presentado demandas contra la empresa; que la producción en la empresa iniciaba el 2 de enero y terminaba en diciembre 31, que no sabe la fecha en que tuvo el accidente de trabajo la demandante.

El señor Gilbert Jair Grimaldo Diaz manifestó bajo la gravedad de juramento que, trabajó con la demandante a favor de la demandada, que cuando él llegó en el 2009, ella ya trabajaba ahí, que la señora Claudia tenía como funciones la de abrir el portón, repartía materiales y los recibía, entregaba elementos, hacía el aseo y arreglaba la oficina; que su retiro de la empresa fue en mayo de 2017 y ella continuo ahí; aseguró que la demandante abriendo el portón se

partió la mano, que la contratación con ella fue verbal; que siempre les pagaron el salario y la liquidación, pero nunca les consignaron las cesantías; asegura que todos ganaban un sueldo superior al mínimo; manifestó que la demandante estaba enferma, que una vez se desmayó en la empresa; que estuvo en tratamiento médico en Bucaramanga.

Ante las preguntas formuladas por el apoderado judicial del demandado respondió: que no ha interpuesto demanda contra la empresa, pero sí una tutela, que se reunió con la señora Claudia para que sirviera de testigo, que no sabe si también va a demandar a la empresa porque asegura que también salió enfermo, con una hernia inguinal; que le pagaban salarios y prestaciones sociales; que realizó actividades de operario de producción, que la era productiva de la empresa era de enero a diciembre, pero no tiene fechas exactas, que nunca tuvo vacaciones porque se trabajaba todo el año. Que no estuvo presente cuando la demandante se accidentó con el portón. Que la empresa les entregaba casco, tapabocas y guantes; que la señora Claudia nunca iba a la zona de producción porque allí estaba Carolina Calvo que era la jefe inmediata.

**La señora Claudia Victoria Ortiz Téllez** bajo la gravedad de juramento manifestó que, es administradora de empresas con especialización en alta gerencia, que ejerció el oficio de auxiliar administrativo con la empresa demandada desde el 15 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2017; que ingresó mediante contrato indefinido, pero en el año 2015 por una situación económica de la empresa, le hicieron firmar un contrato con sueldo mínimo, hasta diciembre y luego en el año 2016, que volvió a ingresar en el 2017 en el mismo lugar pero firmó contrato con el nombre de otra empresa, usaba el mismo computador, recibía las órdenes de las mismas personas, realizaba las mismas funciones, entregándole material a los mismos trabajadores, atendiendo los mismos clientes, los mismos proveedores, con la misma contadora, pasándole toda la información que ella requería; que le informaron que iban a liquidar la empresa, que ya habían sacado a otros empleados, pero por necesidad aceptó. Que recibió salario y prestaciones sociales, pero que nunca le pagaron a un fondo de pensiones, tampoco le consignaron cesantías, sino que le entregan a final de año toda la liquidación junto con el pago de las vacaciones durante dos años no las disfrutó y se las pagaron;

A la pregunta formulada por el apoderado judicial de la demandada: ¿diga usted al despacho sí o no, si usted se cancelaban los valores de las prestaciones sociales en el mes de diciembre desde el año 2007 hasta el año 2016? Respondió que siempre le pagaron, pero nunca le consignaron las cesantías.

Que las funciones eran varias, tenía que recibir a los celadores, revisar las dos torres, hacer el aseo, tenía que abrir y cerrar el portón cuantas veces fuera necesario para que entrara o salieran el material, tenía que llevar el archivo, el inventario, despacharle a los trabajadores todo el material, tornillería, petos, guantes de carnaza, soldadura, tenía que imprimir la facturación, cobrarle a los clientes, cuando el ingeniero mandaba a hacer los

pedidos, llamar a las empresas, estar pendiente de que llegara el material a tiempo, para que no se perdiera la producción; entregarle a la contadora lo que solicitaba, atender a los clientes y entregar cotizaciones, porque asegura que de eso dependía el ingreso de la empresa y su sueldo.

Aseguró que recibía órdenes del ingeniero Pablo Estupiñán y de la ingeniera Paula Calvo.

Que cuando ingresó a la empresa, informó que desde el año 2000 estaba cotizando en forma subsidiada a pensión y que en salud estaba en COOMEVA, y le propusieron que siguiera así y que le hacían el reconocimiento.

Manifestó que tiene problemas de salud, le hicieron una radiografía, un TAC, espirometría, y el médico laboral, le diagnosticó enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, registran intoxicación de plomo, cadmio y arsénico, no tratadas; aseguró que el problema se generó donde trabajaba, porque realizaba aseo y los trabajadores llegaban de diferentes partes. Que tiene controles con el cardiólogo, fisiatra, el neumólogo y reumatólogo.

Afirmó que tuvo un accidente en la empresa empujando el portón y le impactó en la mano, que siente molestias en la muñeca, dolor, tiene tendinitis de Quervain y la epicondilitis; bursitis, fibromialgia, que puede trabajar y necesita el mínimo vital para la vejez, si ellos no hubieran dejado cuando yo les dije que tenía una enfermedad laboral, que se lo presentó al ingeniero y la sacaron de la empresa. Que la empresa tenía conocimiento de su estado de salud.

**El demandado Pablo Estupiñán** representante legal de la empresa, asegura que la demandante no fue afiliada al fondo de cesantías porque se las pagaban directamente; que el contrato de trabajo terminó en el 2016 al final de año, por mutuo acuerdo; que no conocía los padecimientos de salud de la señora Claudia, los que ella dice en este momento; afirmó que periódicamente se le realizaban exámenes de salud al inicio y terminación de las labores. Que las certificaciones laborales fueron expedidas por solicitud de la señora Ortiz Téllez para realizar un préstamo bancario.

### **Análisis del Caudal Probatorio.**

De la valoración integral de las pruebas anteriores, para la Sala es evidente que la vinculación entre las partes se surtió mediante contrato de trabajo a término indefinido, y no tiene fuerza suficiente lo argumentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, al inferir que, la contratación se efectuó mediante un contrato civil de prestación de servicios, pues de la misma contestación de la demanda, la formulación de las preguntas por parte del togado de la demandada junto con las respuestas dadas por el representante legal en el interrogatorio, se concluye de manera fehaciente, que la señora Ortiz Téllez estuvo en constante subordinación e ininterrumpidamente, al servicio de la empresa demandada durante el periodo del 15 de enero de

2007 hasta diciembre de 2016, todo ello, conforme a las certificaciones laborales reseñadas en precedencia, que no fueron tachadas de falsedad, pues el demandado reconoció que las expidió a favor de la trabajadora, además, los testigos fueron contestes al indicar las funciones y actividades desarrolladas por la trabajadores, conocimiento que adquirieron cuando fueron sus compañeros de trabajo; en consecuencia, la presunción legal de contrato de trabajo prevista en el art. 24 del CST, queda completamente acreditada al no ser desvirtuada por la demandada, quien tenía la carga probatoria de demostrar el carácter autónomo e independiente de las labores ejecutadas.

Así mismo, el hecho de que las partes hayan firmado en las dos últimas anualidades contratos supuestamente a término fijo, después de haber mantenido por varios años uno celebrado de manera verbal, esto es, a término indefinido, por sí solo, no lleva a la conclusión indefectible del apoderado judicial recurrente, de que en la totalidad del período demandado se rigió el vínculo por esas mismas cláusulas contractuales y que la demandante presuntamente laboró de forma autónoma e independiente, pues al formular las preguntas como, *¿...le pagaron salarios y prestaciones sociales?*, entre otras, claramente hace referencia a la vinculación personal, subordinada y remunerada regida por el código sustantivo de trabajo.

Por otra parte, y respecto a los argumentos del recurrente sobre las cotizaciones a la seguridad social en pensión, esta Sala considera que resulta desatinado mantener un discurso de inexistencia de la obligación, cuando evidentemente alega que la demandante realizó a mutuo propio y a través del régimen subsidiado, las cotizaciones respectivas, comprometiendo además los recursos del sistema general de pensiones cuando realiza aportes con un IBC que no corresponde a la realidad de conformidad con el siguiente análisis:

AÑO	IBC PAGADO MENSUAL	SALARIO (CERTIFICACIONES LABORES)	TIEMPO COTIZADO	DIFERENCIA MENSUAL	% EMPLEADOR	% TRABAJADOR
2007	\$433.700	\$1.300.000	360 DIAS	\$866.300	11.63%	3.88%
2008	\$461.500	\$895.680	360 DIAS	\$434.180	12%	4%
2009	\$461.500	\$895.680	30 DIAS ENERO	\$434.180	12%	4%
2009	\$495.900	\$895.680	330 DIAS	\$399.780	12%	4%
2010	\$515.000	\$895.680	360 DIAS	\$380.900	12%	4%
2011	\$535.500	\$895.680	360 DIAS	\$360.400	12%	4%
2012	\$566.700	\$895.680	360 DIAS	\$328.980	12%	4%
2013	\$589.500	\$895.680	360 DIAS	\$306.180	12%	4%
2014	\$618.000	\$914.000	360 DIAS	\$296.000	12%	4%
2015	\$644.350	\$857.200	60 DIAS	\$212.850	12%	4%

Bajo el anterior panorama, no le asiste razón al recurrente respecto a la justificación que pretende hacer valer para que la empresa se exonere del pago respectivo de los aportes al sistema pensional, razón por la cual, se confirmará la condena de primera instancia.

**Sanción Artículo 99 De La Ley 50 De 1990.**

Reclama la parte actora que se le debe cancelar esta sanción por la no consignación de las cesantías en el fondo del monto de este auxilio.

Frente a la excepción de prescripción, se tiene que **la exigibilidad** del auxilio de cesantías se materializa a **la finalización del vínculo laboral del trabajador**, tal como lo definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de agosto de 2010, radicación 34393.

En tal virtud, si la prescripción empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo, que para este caso se produjo el 23 de diciembre de 2016, y la demanda con la que se inició el proceso se presentó el **03 de julio de 2020** (según auto 0783 del 27 julio 2023), transcurrió el término prescriptivo de los 3 años que extinguió el reseñado crédito laboral.

En cuanto a la diferencia por concepto de los intereses al auxilio de las cesantías, por el período comprendido entre el 15 de enero de 2007 al 23 de diciembre de 2016, debe señalarse que la exigibilidad de los mismos corresponde al 31 de enero de cada año, en cuanto es en esa fecha en que debe realizarse el pago directamente al trabajador. Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción por dicho concepto (CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 35640).

Al respecto de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, debe aclararse que sobre la naturaleza de cualquier indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena: *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”*. Igualmente, ha sido agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”*; esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que *“para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”*.

Así mismo, ha aclarado la HCSJ en sentencias como aquella de radicado SL403 de 2013 citada en su pronunciamiento con radicado SL1451 de 2018, que esta sanción procede tanto como para la ausencia total de consignación, como por su aporte deficitario o parcial.

La sanción referida, es exigible a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar en cada anualidad dicha prestación social, es decir,

desde el **15 de febrero del año siguiente al que correspondan las cesantías causadas**, que en este asunto, las ultimas por ser las más lejanas en tiempo, sería el 15 de enero de 2017 y la demanda con la que se inició el proceso se presentó el 03 de julio de 2020, transcurrió el término prescriptivo de los 3 años que extinguió la respectiva sanción.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la demandante y a la empresa demandada por no haberles prosperado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cada uno, tanto a la demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TÉLLEZ como a la empresa demandada INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la empresa demandada y a la demandante por no haberles prosperado el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cada uno, tanto a la demandante CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TÉLLEZ como a la empresa demandada INDUSTRIAS TÉCNICOS DE CONCRETO LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el art. 365 del CGP.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**